REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación sociedad conyugal
Demandante:	CARLOS ARTURO RIAÑO CASTELLANOS
Demandada:	AUDREI JARAMILLO LILCHYN
Radicado:	11001-31-10-018-2014-00833-03

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada AUDREI JARAMILLO LILCHYN contra el auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges CARLOS ARTURO RIAÑOS CASTELLANOS y AUDREI JARAMILLO LILCHYN, desde cuando constituyeron el vínculo del matrimonio -19 de marzo de 2005-, hasta la fecha de su disolución por sentencia judicial del 18 de agosto de 2015.

2.- Después de varias reprogramaciones, la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se celebró el 19 de julio de 2018[1], en la que las partes presentaron la siguiente relación de bienes:

Inventario de Audrei Jaramillo Lilchyn

Activo i) Apartamento 903 interior 6 de la Calle 66B Nº 50-61 de Bogotá registrado con matrícula inmobiliaria Nº 50C-1594862 avaluado en **$361.000.000**; ii) Inmueble ubicado en la Calle 168 Nº 9-11 Interior 7 Casa 2 Conjunto Residencial Villa de Toscana Primera Etapa registrado con la matrícula Nº 50N-20412242 avaluado en **$576.533.100**; iii) Inmueble ubicado en la Carrera 56B Nº 65-62 Etapa 2 Casa 41 del Conjunto Residencial Portal de los Parques registrado con la matrícula Nº 50C-1377482 avaluado en **$485.674.800**; iv) Vehículo marca Chevrolet de placas RKU069 modelo 2012 avaluado en **$25.000.000**; v) Sociedad Comercial Heureka SAS con NIT 900557791-3 **sin avalúo**.

Pasivo Interno: i) El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$223.837.400**, correspondiente al 50% del mayor valor del inmueble de la partida tercera, esto es, el registrado con la matrícula Nº 50C-1377482; ii) El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$19.040.860**, que corresponde al valor pagado por la UGPP por prestaciones sociales y laborales del ex cónyuge como empleado del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS; iii) El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en

[1] Folio 308 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

favor de la ex cónyuge la suma de **$9.857.431** que corresponden al 50% de la suma pagada en la Universidad Javeriana por concepto de estudios de la hija común María Catalina Riaño Jaramillo; iv) El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$9.000.000**, correspondiente al monto de la obligación alimentaria impagada al hijo común C.A.R.J. cobrados en proceso penal de inasistencia alimentaria; v) El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$2.462.900** correspondientes al 50% del valor utilizado de las tarjetas de crédito Éxito y Colpatria, recursos utilizados en la manutención de los hijos del matrimonio C.A.R.J. y María Catalina Riaño Jaramillo antes de la fijación de la cuota alimentaria provisional por el Juzgado Dieciocho de Familia; vi) El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$2.000.000** correspondiente al 50% de una deuda contraída con la señora Mari Luz Lilchyn de Jaramillo para viaje de la hija común María Catalina Riaño Jaramillo; vii) El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$12.500.000** que corresponden al 50% del valor del vehículo de partida cuarta de placas RKU069; y viii) El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$2.500.000** que corresponde al 50% del capital autorizado en la sociedad Heureka S.A.S.

Inventario de Carlos Arturo Riaño Castellanos

Activo i) Inmueble ubicado en la Calle 168B Nº 9-11 Interior 7 Casa 2 del Conjunto Residencial Villas de Toscana registrado con la matrícula 50N-20412242 avaluado en **$228.000.000**. Frente a esta partida se aclaró fue enajenado el 10 de noviembre de 2017 por $267.000.000, de esa suma "*la señora AUDREI JARAMILLO LILCHYN adeuda a la sociedad conyugal"*

$30.000.000; ii) Vehículo Renault Megane de placas CCN-709 avaluado en **$64.500.000**; iii) vehículo Aveo Emotion de placas RKZ-189 avaluado en **$33.000.000**; iv) Vehículo Chevrolet de placas RKU -069 avaluado en **$25.000.000** y vendido por el señor Riaño en $22.000.000; v) Vehículo de placas SOS-560 avaluado en **$25.000.000** vendido en la suma de $20.300.000; vi) Muebles y enseres del hogar existentes a la fecha del divorcio avaluados en **$50.000.000**; y, vi) Máquinas de Coser y fileteadora en poder de la señora Jaramillo avaluadas en **$6.500.000.**

Pasivo de la sociedad i) Acreencia a favor de Carlos Arturo Riaño por préstamo de dinero producto de la venta de un bien propio por **$100.000.000**; ii) Valor pago semestre de Medicina de la hija matrimonial María Paula Riaño Jaramillo, en la Fundación Universitaria Ciencias de la Salud por **$26.500.000**; iii) Valor pago semestres de ingeniería electrónica de la hija matrimonial María Catalina Riaño en la Universidad Javeriana por **$15.000.000**; iv) Valor pago matrículas y pensiones de C.A.R.J. en el Colegio Liceo Hermano Miguel La salle por **$20.900.000**; v) Inversión de mutuo consentimiento de darles un paseo a los Estados Unidos por sus 15 años a las hijas matrimoniales María Paula y María Catalina Riaño Jaramillo por **$32.000.000**; y, vi) Estudios y especialización técnica realizados como estilista por parte de la señora Audrei Jaramillo Lilchyn en la ciudad de Medellín y Bogotá por **$10.000.000.**

3.- En la misma audiencia, atendiendo que hubo dificultades técnicas, dispuso el *a quo* conceder el término de 3 días para que las partes allegaran "*escrito de objeción a los inventarios y avalúos"*[2].

[2] Folio 309 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

4.- A través de su apoderado judicial, el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos objetó los inventarios presentados por la ex cónyuge en los siguientes aspectos: i) El apartamento 903 de la Calle 66B Nº 50-61 Interior 6, relacionado en la **partida primera**, no es de la sociedad conyugal, pues fue comprado por el señor Riaño el 11 de febrero de 2005, es decir, antes de contraer matrimonio con la demandada, sin que haya sido aportado a la sociedad por medio de capitulaciones; de otro lado, el avalúo dado no corresponde a la realidad; y, el inmueble fue vendido por el demandante en la suma de $100.000.000 por lo que no existen frutos; ii) El inmueble ubicado en la Calle 168 Nº 9-11 de Bogotá, relacionado en la **partida segunda,** tampoco es de la sociedad conyugal, comprado en vigencia de la sociedad conyugal el 31 de agosto de 2011 y posteriormente fue vendido el 31 de julio de 2013 mediante Escritura Pública 2904 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá por $267.000.000 y, el avalúo tampoco coincide con la realidad; iii) La casa 41 del Conjunto Residencial Portal Parques Etapa 2 ubicado en la Carrera 56B Nº 65-62 de la **partida tercera** no es de la sociedad conyugal, es un bien propio del señor Riaño quien lo compró el 9 de agosto de 2000 mediante Escritura Pública Nº 4161 de la Notaría Dieciocho de Bogotá, sin que a través de capitulaciones lo hubiere aportado a la sociedad; de otro lado, según avalúo comercial practicado por perito inscrito ante la *"Lonja"* , arrojó un valor de $284.000.000; iv) Del vehículo de placas RKU 069, de la **partida cuarta** no se tuvo en cuenta la depreciación del bien y, tampoco que fue enajenado; v) La Sociedad Heureka de la **partida quinta** ha tenido pérdidas por lo que la ex cónyuge debe aportar al 50% de estas.

Asegura el representante judicial del demandante, que la ex cónyuge Audrei Jaramillo Lilchyn omitió relacionar un **pasivo externo** consistente en la deuda de la sociedad conyugal con el ICETEX, relativo al préstamo

adquirido para la universidad de la hija matrimonial María Catalina Riaño Jaramillo por **$56.244.405.**

En cuanto al **pasivo interno**, el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos dijo: i) No es claro a cuál inmueble hace referencia el valor de la **partida primera**, pero, si en gracia de discusión se acepta corresponde a la partida tercera del activo, no es un bien de la sociedad conyugal; además, el mayor valor hacer referencia a la "*inflación"*; ii) Frente a la **partida segunda**, refirió que el señor Riaño laboró en el DAS desde 1988 hasta el 15 de noviembre de 2011, por esa razón, los dineros recibidos no le pertenecen en su totalidad a la sociedad conyugal y, aun así, los recursos de la liquidación fueron utilizados para la compra del bien social ubicado en la Calle 168B Nº 9-11 Interior 7 Casa 2 del Conjunto Residencial Villas de Toscana "*y que se vendió"*; iii) La **partida tercera** no debe incluirse pues "*en Colombia los padres no están obligados a dar UNIVERSIDAD a sus hijos y menos cuando no han sido ordenados por un juzgado y la hija ya es mayor de edad"*; iv) Se opone a la inclusión de la **partida cuarta** en tanto el señor Riaño, ha cumplido con la obligación alimentaria de su hijo C.A.R.J., sin que conozca de la existencia de alguna denuncia por inasistencia alimentaria; v) Tampoco hay lugar a incluir la **partida quinta** pues el señor Riaño cumplió con la obligación alimentaria para con su hija María Catalina Riaño Jaramillo, quien cumplió la mayoría de edad hace 5 años y los "*valores allí no se sabe si pertenecen a alimentos ni para quien"*; vi) De la **partida sexta** no se aportó título de la deuda contraída y, en todo caso, fueron dineros para el viaje a Francia de la hija María Catalina Riaño en el año 2017 persona mayor de edad y que actualmente labora; vii) En cuanto a la **partida séptima**, reiteró que, el vehículo de placas RKU 069 fue enajenado por $22.000.000; y, viii) Frente a la **partida octava** dijo que "*la sociedad HEUREKA SAS, se*

constituyó en septiembre de 2012 y la cual ha generado pérdidas (…)", las que la contraparte debe asumir en un 50%[3].

5.- De su lado, la señora Audrei Jaramillo objetó los inventarios del ex cónyuge, a través de su apoderada judicial, en el entendido que la relación de bienes que presenta obedece a una *"adición"* a los inventarios. Explica que en la primera programación de la audiencia del artículo 501 del C.G.P., que no fue celebrada el 23 de noviembre 2017, suspendida por problemas técnicos, el demandante radicó acta indicando que el patrimonio social era $0. Pese a lo anterior, para la continuación de la audiencia el 19 de julio de 2018, el apoderado del ex cónyuge radicó un acta con una nueva relación de bienes que difiere de la anterior pues relaciona partidas en el activo y el pasivo; de este último escrito, la apoderada de la señora Jaramillo Lilchyn solicitó la exclusión del pasivo en su totalidad pues no existen esas acreencias. En torno a la presentación de esa nueva acta en la audiencia no se formuló ningún reparo, ni el Juzgado hizo pronunciamiento alguno. En cuanto al activo, pidió la exclusión total de las partidas "*YA QUE ESTOS SON INEXISTENTES (…) Y HAN SIDO ENUNCIADOS DE MANERA DOLOSA Y PARCIAL FENERANDO* (sic) *INCURRIR EN ERRROR"*[4].

6.- En auto del 5 de febrero de 2019, se abrió a pruebas el trámite de objeción a los inventarios y avalúos. Adicionalmente, en el mismo proveído, el juzgado fijó el 2 de julio de esa misma anualidad para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos[5].

[3] Folios 359 a 365 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[4] Folios 366 a 378 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[5] Folio 388 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

7-. Pese haberse citado a audiencia, sin hacer ninguna consideración adicional, las objeciones fueron resueltas por escrito en auto del 26 de octubre de 2021 en el que el *a quo* declaró parcialmente fundadas las objeciones presentadas por el demandante Carlos Arturo Riaño Castellanos y aprobó los inventarios y avalúos. Para tal efecto consideró el *a quo*: i) El inmueble con folio N° 50C-1594862 es propio del ex cónyuge, sin que existan capitulaciones matrimoniales en que se hubiere aportado a la sociedad conyugal, por esa razón, tampoco hay razón para reconocer mayor valor a título de compensación, máxime cuando no se acreditó la existencia de mejoras; ii) En cuanto al predio con matrícula N° 50N-20412242, fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal en la Escritura Pública N° 2530 del 31 de agosto de 2011; sin embargo, no puede ser parte del inventario ya que fue vendido a Fredy Alexander Pinzón Riaño y Tatiana Ariza Sosa. Pero, "*en vista de que el inmueble fue vendido tal como consta el Certificado de Tradición del inmueble, a la sociedad le corresponde las compensaciones del mismo por el valor de la venta"*; iii) También excluyó el inmueble registrado con la matrícula N° 50C-137782, en tanto del Certificado de Tradición y Libertad, se deduce que se trata de un bien propio del ex cónyuge, porque fue adquirido el 9 de agosto de 2000, antes que las partes contrajeran matrimonio; iv) Frente al vehículo de placas RKU-069 advirtió fue vendido para adquirir otro, por ello "*dicha compensación entrara* (sic) *al haber social"*; v) La Empresa Heureka S.A.S., es un bien propio del señor Carlos Arturo Riaño Castellanos, por lo que la excluyó del inventario; vi) En cuanto a los muebles y enseres dijo había de excluirse la partida pues "*el profesional del derecho no aportó avalúo de los mismos mediante dictamen pericial, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria de los mismos"*; por esa misma razón, también sacó de la relación de inventarios las máquinas de coser y la fileteadora.

En cuanto al pasivo interno presentado por la demandada, dijo que excluía las partidas primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava, ésta última consistente en el capital autorizado en la sociedad Heureka S.A.S.; e incluyó la partida segunda, pues quedó acreditado que las prestaciones percibidas por el ex cónyuge Carlos Arturo Riaño Castellanos, por parte del DAS, fueron percibidas en vigencia de la sociedad conyugal, por ello, reconoció la compensación por la suma de $38.081.721. Advirtió que quedaba incluida la partida séptima como compensación por la venta del vehículo de placas RKU-069. Finalmente, indicó, que no quedaban incluidos los pasivos relacionados por el demandante, consistentes en gastos de las hijas comunes María Catalina y María Paula Riaño Jaramillo, quienes, por ser mayores de edad, pudieron acudir a la audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso para hacer valer sus acreencias, pero, en lo que corresponde al "*pago de matrícula y pensión de C.A.R.J., por valor de $20.900.000, los mismos se tendrán en cuenta, atendiendo que son gastos de educación no superiores"*; y excluyó el pasivo relacionado con la educación de la señora Audrei Jaramillo, pues no se allegó prueba si quiera sumaria del rubro pretendido.

6.- Inconforme con lo resuelto por el juzgado, la apoderada judicial de la señora Audrei Jaramillo Lilchyn radicó recurso de apelación en que reprochó que la objeción a los inventarios y avalúos hubiere sido resuelta por fuera de audiencia, pese a haberse fijado fecha para tal fin, por ello, el proveído fue sorpresivo y debe ser revocado ya que la celebración de la diligencia no es una facultad potestativa del juzgador sino de obligatorio cumplimiento.

De otro lado, dijo que la providencia es confusa, pues inicia citando el artículo 509 del Código General del Proceso, sobre la exigencia de rehacer el trabajo de partición así no se hubieren presentado objeciones si el Juzgador advierte errores y, en este caso, hasta el momento no había inventarios y avalúos aprobados; más allá de eso, muestra su desacuerdo con los siguientes puntos de la decisión:

i) El *a quo* señaló respecto del mayor valor reclamado sobre el predio con matrícula N° 50C-1594862 que *"el simple aumento del valor de la cosa por el transcurso del tiempo no constituye aumento en favor de la sociedad conyugal sino se demuestran las mejoras caso en el cual, no se aportó prueba siquiera sumaria para que el mismo ingrese como compensación a favor de la demandada (…) Recuerdo además que las pruebas correspondientes del inmueble sobre el que se piden las valorizaciones, sobre su mantenimiento, mejoras y conservación debían o deben ser presentadas en la Audiencia de Inventarios y Avalúos como se deduce de la decisión adoptada por el juzgado 18 de Familia de Bogotá en decisión del 28 de Noviembre de 2017, en el numeral tercero, que cita expresamente el Articulo 501 del C. G de P. para aportar pruebas de titularidad".* Esas pruebas, afirmó la apoderada de la demandada, fueron practicadas dentro del proceso de divorcio.

ii) Muestra desacuerdo con el avalúo del "*único inmueble"* incluido en los inventarios y avalúos por el *a quo*, esto es, el correspondiente al bien con matrícula 50N-20412242, es inferior a los estimativos presentados por las partes. Era deber de la Juzgadora de primera Instancia designar un perito y, pese a la solicitud de la parte demandada en el sentido de dar aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso para determinar el avalúo decidió "*elegir el valor inferior de todos sin actualización e indexación del valor del*

inmueble, dejando a las partes en una situación no favorable en especial a mi mandante". También mostró inconformidad con la decisión frente a la compensación de las prestaciones sociales del señor Carlos Riaño, pues la Juzgadora no solicitó la prueba respectiva ante el Archivo General de la Nación, para obtener la información de los montos pagados al demandante como fue pedido en la contestación de la demanda.

iii) Los créditos a favor de la hija matrimonial María Catalina Riaño Jaramillo no debieron excluirse, la decisión es confusa cuando dice que la hija común María Catalina debió comparecer a la audiencia de inventarios y avalúos. Sin embargo, es una exigencia que no puede cumplirse pues el Juzgado no adelantó la diligencia del artículo 501 del C.G.P. y, tampoco dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal como lo dispone la codificación procesal.

iv) Los inmuebles excluidos, esto es, los inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-01377482 y 50C-01594862, fueron adquiridos en el periodo durante el que, según afirma, antes de contraer matrimonio, las partes convivieron en unión marital de hecho, por lo que no se trata de bienes exclusivos del señor Carlos Arturo Riaño Castellanos y deben estar incluidos en el inventario.

v) Finalmente, pide hacer pronunciamiento sobre "*el ocultamiento de bienes de acuerdo al numeral 22 del art. 22 del Código General del Proceso y el art 1824 del Código civil, cual es el funcionario competente, el tramite y oportunidad procesal para la sanción por el ocultamiento doloso de los bienes por alguna de las partes, toda vez que el a-quo a la fecha se ha mostrado*

renuente a pronunciarse al respecto (…)", sin especificar a qué bienes hace referencia.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub lite,* contrario a lo afirmado por la apoderada recurrente, el Juzgado ordenó la vinculación de los acreedores de la sociedad conyugal en auto del 8 de junio de 2016[6]. La publicación con que se hizo el emplazamiento fue hecha el 20 de noviembre de ese mismo año[7] en medio impreso y, a su vez, el *a quo* también lo incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[8].

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos

[6] Folio 13 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[7] Folio 83 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[8] Folio 92 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

Como quedó plasmado en precedencia, en el asunto de la referencia se tramita la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre CARLOS ARTURO RIAÑOS CASTELLANOS y AUDREI JARAMILLO LILCHYN, desde cuando constituyeron el vínculo del matrimonio -19 de marzo de 2005-, hasta la fecha de su disolución por sentencia judicial del 18 de agosto de 2015.

En el *sub - lite*, la apoderada de la demandada Audrei Jaramillo Lylchin pretende que se revoque el auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos principalmente porque no fue pronunciada la providencia en audiencia pública en la forma contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso. Sobre este aspecto, no se atenderá la solicitud de revocar la providencia apelada para ordenar la celebración de la diligencia.

El numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso establece:

"3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán

en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas*. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral"* (Resaltado intencional)*.*

Si bien, en este caso, la objeción no fue resuelta en la audiencia mencionada en la norma transcrita, lo cierto es que no se observa que la apoderada de la señora Audrei Jaramillo Lilchyn hubiera invocado ante el *a quo* causal de nulidad alguna relacionada con la falta de celebración de la audiencia del artículo 501 C. de P. G.; en el expediente se establece que, tras varias reprogramaciones a la diligencia, la señora Juez resolvió por escrito la objeción, y contra esta última providencia se interpuso recurso de apelación, que es el que actualmente tramita el Tribunal. Al respecto debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el canon 134 *ibidem* "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*; No obstante, como la recurrente no adujo en la primera instancia ni en sede de apelación, motivo de nulidad expresamente previsto en la ley, atendiendo al principio de taxatividad que rige al respecto, por sustracción de materia, no es dable hacer ningún pronunciamiento.

De otro lado, la apelante solicita que se revoque el auto en cuanto al avalúo del "*único inmueble incluido"* por el *a quo*; también muestra desacuerdo con la exclusión de los créditos a favor de la hija matrimonial

María Catalina Riaño Jaramillo. De otro lado, cuestiona la apelante, la partida de recompensa relativa a las prestaciones sociales percibidas por el demandante por parte del DAS, pues el *a quo* no decretó la prueba respectiva solicitada en la contestación de la demanda para conocer el monto efectivamente pagado al demandante. Además, cuestiona la exclusión de los inmuebles con matrículas N° 50C-01377482 y 50C-01594862. Finalmente, pide hacer pronunciamiento sobre la petición de ocultamiento de bienes, la que afirma no ha sido resuelta por la Juzgadora de Primera Instancia.

2. Dicho lo anterior, procede el Tribunal a resolver los puntos de apelación planteados frente a la objeción a los inventarios y avalúos:

a) Respecto del mayor valor reclamado:

De entrada, advierte el Tribunal, que el auto apelado es incongruente, en la medida que refirió que el mayor valor pedido por la demandada corresponde al "*inmueble identificado con FMI No. 50C-1594862 (…) Es de tener en cuenta que el simple aumento del valor de la cosa por el trascurso del tiempo no constituye aumento a favor de la sociedad conyugal sino se demuestran las mejoras, caso en el cual, no se aportó prueba siquiera sumaria para que el mismo ingrese como compensación a favor de la demandante señora AUDREI JARAMILLO LILCHYN"*. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, sobre ese inmueble, esto es, el registrado con el número 50C-1594862*,* la señora Jaramillo Lilchyn no solicitó que se incluyera ningún mayor valor.

En efecto, en los inventarios y avalúos presentados en audiencia, el mayor valor a que hace referencia la apelante se refiere a la **partida**

primera del pasivo interno relacionado por la señora Audrei Jaramillo Lilchyn, consistente en que el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$223.837.400**, correspondiente al 50% del mayor valor del inmueble de la partida tercera del activo, registrado con la matrícula Nº 50C-1377482, pues así específicamente lo dijo en la relación de bienes y deudas.

Esta partida fue objetada por el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos, indicando que no es claro a cuál inmueble hace referencia la demandada. No obstante, adujo que el predio con matrícula N° 50C-1377482 es un bien que no es de la sociedad conyugal; además, refiere que el mayor valor que la demandada solicita corresponde a la "*inflación"*.

Pese a lo anterior, procede esta Corporación, a analizar si es viable incluir la partida primera del pasivo interno denunciada por la demandada. Pues bien, del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula N° 50C-1377482, observa el Tribunal que fue adquirido por el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos mediante compraventa del 9 de agosto del 2000 contenida en la Escritura Pública Nº 4161 de la Notaría Dieciocho de Bogotá (Anotación Nº 006)[9]. De otro lado, el matrimonio de las partes fue celebrado el 19 de marzo de 2005, es decir, que el demandante era el propietario del inmueble desde ante de la vigencia de la sociedad conyugal, es decir, se trata de un bien propio del ex cónyuge.

Ahora, el mayor valor que genere un bien propio puede ser parte de la sociedad conyugal, siempre que se demuestre que ese aumento fue resultado del esfuerzo social traducido en obras y no solamente por el paso

[9] Folio 124 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

del tiempo. Así se desprende del artículo 1827 del Código Civil que dice *"Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.* ***Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad".***

En ese sentido, en un caso similar, recientemente dijo la jurisprudencia, lo siguiente:

"Por consiguiente, nada cabe reprochar en torno a la «exclusión» de ese específico aspecto habida cuenta que el artículo 1827 del Código Civil dispone que «[l]as pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos [bienes propios], deberá sufrirlo el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos (…) Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad», a partir de lo cual la jurisprudencia ha resaltado que:

(…) por regla general, que le incumbe al ex – consorte asumir exclusivamente los detrimentos que presenten sus «bienes propios», es decir, sin involucrar en tales mermas a la «sociedad conyugal»; pero, eso sí, en caso contrario ésta tampoco tendrá «derecho» a participar de las ganancias que por cualquier circunstancia produzcan esas propiedades, pues un tratamiento equitativo impone que los réditos favorezcan solamente al dueño (STC1862-2019)"[10]*.*

Adicionalmente, *"la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario (…)"*[11].

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC9600-2021 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[11] Corte Constitucional, sentencia C-278 de 2014.

En este caso, la señora Audrei Jaramillo Lilchyn no demostró que el mayor valor reclamado sobre el inmueble con matrícula Nº 50C-1377482, provenga de obras o mejoras realizadas en él por la sociedad conyugal. Contrario a lo indicado por ella, no hay en el proceso de divorcio ni en el trámite liquidatorio respaldo probatorio relativo al mayor valor reclamado.

Así las cosas, no hay motivo para revocar la decisión apelada en este punto.

b) Respecto al avalúo del "*único inmueble"* incluido en los inventarios y avalúos

Indica la apelante que el avalúo del "*único inmueble"* incluido en los inventarios y avalúos por el *a quo*, es inferior a los presentados por las partes. Al respecto, advierte el Tribunal, que, al decidir, el Juzgado de Primera Instancia no incluyó dentro de los inventarios, como parte del activo de la sociedad conyugal ningún inmueble; en efecto, la relación de bienes aprobada por el *a quo* en la providencia confutada, es la siguiente:

"A. Compensación de la venta del inmueble identificado con FMI No. 50N-20412242 por valor de $228.000.000.
B. Compensación por venta del vehículo de marca CHEVROLET de placas RKU-069, modelo 2012, la cual producto de dicha venta se adquirió el vehículo identificado con PLACAS S0S-560, igualmente vendido por valor de $25.300.000.
C. Vehículo RENAULT con placas CCN-709 con un avaluó de $64.500.000.

D. Vehículo RENAULT con placas RKZ-189 con un avaluó de $33.000.000"[12]*.*

Como se ve, fuera de los vehículos con placas CCN-709 y RK-Z189 y, dos recompensas por la venta del inmueble con matrícula Nº 50N-201412242 y el rodante con placa S0S-560, no quedó en el activo de la sociedad incluido ningún inmueble. Y, si en gracia de discusión, se admitiera que la inconformidad es frente al avalúo de la compensación del inmueble con matrícula Nº 50N-20412242, se tiene que el ex cónyuge acepta ese rubro como recompensa pues no interpuso recurso alguno contra el auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos y, de otro lado, se observa lo siguiente:

Pues bien, según las actas de inventarios y avalúos, las partes pretendieron inicialmente que en el activo se incluyera el inmueble con matrícula N° 50N-20412242. Dicho bien fue relacionado por la demandada en la **partida segunda del activo** por la suma de $576.533.100; de su lado, el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos lo relacionó en la **partida primera del activo** de su inventario por la suma de $228.000.000. No obstante, tras verificar que el bien raíz fue enajenado, no siendo propiedad de ninguno de los ex cónyuges, el *a quo* tomó la decisión, en el auto apelado, de incluir el valor de la venta en el inventario como una compensación, pues el bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal. En la alzada, de esta determinación, la demandada únicamente cuestiona el avalúo de la partida, por lo que ese será el punto de análisis por parte del Tribunal.

[12] Archivo "016Auto26Octubre2021DeclaraParcialmenteFundadaLaObjecion,ApruebaInventarios+Avaluos,DecretaParticion,NombrarPartidor.pdf"

Dicho lo anterior, según la documental acopiada, el mencionado bien raíz fue comprado el 31 de agosto de 2011 por el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos mediante Escritura Pública 2530 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá (Anotación Nº 021)[13], es decir, se trata de un bien adquirido en vigencia de la sociedad conyugal. Posteriormente, mediante Escritura Pública Nº 2904 del 29 de julio de 2013, el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos, vendió el predio a Tatiana Ariza Sosa y Fredy Alexander Pinzón Riaño en la suma de $267.000.000 (Anotación Nº 023)[14]. De lo reseñado, se deduce que el valor de la compensación a cargo del señor Carlos Arturo Riaño Castellanos a favor de la sociedad conyugal, corresponde a la suma de $267.000.000, valor por el cual enajenó el predio.

Considera la apelante que, para determinar el avalúo de la partida, el *a quo* omitió designar perito o, en su defecto, fijar el valor de la partida acorde con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Al respecto, debe precisarse que, para poder inventariar una recompensa, es indispensable que efectivamente corresponda al concepto doctrinal y jurisprudencial de dicha figura jurídica. Para la doctrina especializada, *"Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges"*[15]

Ello, nos lleva a considerar necesaria para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) Un desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los

[13] Folio 120 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[14] *Ibídem*
[15] SUÁREZ FRANCO Roberto, Derecho de Familia, Tomo I, Séptima Edición, Editorial Temis, Pág. 367.

cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios por cuenta del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

En el *sub lite* el desplazamiento patrimonial ocurrió por la venta celebrada por el señor Carlos Arturo Riaño del inmueble con matrícula Nº 50N-2041224, que era un bien social, pues fue comprado en vigencia de la sociedad conyugal el 31 de agosto de 2011 y posteriormente enajenado por el cónyuge, en la suma de **$267.000.000**., con lo que se satisfacen los presupuestos para considera que la partida relacionada representa efectivamente una recompensa a favor de la sociedad conyugal, En razón a ello, el avalúo de esta recompensa deber ser el valor de esa venta, esto es, la suma de $267.000.000, que equivale al 100% del valor de la venta, y será el partidor quien, al hacer el reparto de bienes, quien debe determinar el monto por el que debe responder el demandante en esta recompensa en la proporción que le corresponde a la cónyuge, respecto de ese bien social.

Pese a lo anterior, y que el *a quo* incluyó esta partida, precisamente indicando que "(…) *a la sociedad le corresponde las compensaciones del mismo por el valor de la venta"*, en la parte resolutiva concluyó que la compensación quedaba avaluada en $228.000.000. Es decir, las consideraciones y la resolutiva no concuerdan entre sí, en cuanto a ese valor, por lo que se modificará este aspecto del auto apelado, para aprobar la recompensa a cargo del señor Carlos Arturo Riaño Castellanos a favor de la sociedad conyugal en la suma de **$267.000.000.**

c) Sobre la recompensa relativa a las prestaciones sociales del demandante como empleado del DAS

Según los inventarios y avalúos presentados por las partes en audiencia del 19 de julio de 2018, este punto corresponde a la **partida segunda de pasivo interno** relacionado por la señora Audrei Jaramillo Lilichyn, en la que pide reconocer que el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$19.040.860**, que corresponde al valor pagado por prestaciones sociales y laborales del ex cónyuge, como empleado del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

La recurrente Audrei Jaramillo Lilichyn argumentó que el *a quo "… omitió solicitar a la entidad DAS en liquidación, cual fue el monto total por la INDEMNIZACION por terminación de la relación laboral, como se solicito* (sic) *en la contestación de la demanda (…)".*

Ahora bien, el auto apelado incluyó esta recompensa por la suma de $38.081.721 en el acápite de pasivo bajo el argumento que "*… de conformidad al artículo 1781 del C.C. en su numeral 2 (…) por lo que dichos dineros por haberse obtenido dentro de la sociedad conyugal vigente se incluirán en el pasivo de la misma"*, pues representa la cantidad obtenida por el demandante en vigencia del matrimonio.

La anterior decisión no es desfavorable a la demandada, pues incluyó la recompensa solicitada por ella, consistente en que el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda como compensación a la sociedad conyugal la suma de $38.081.721 por concepto de la liquidación de prestaciones laborales realizada por el DAS, por lo que la señora Audrei Jaramillo Lilchyn carece de legitimación en la causa para apelar este punto. Y será en la

partición donde se hará la distribución de lo que legalmente le corresponde a cada uno de los cónyuges.

Además, la partida está acreditada con la copia de la certificación del contenido de la Resolución de la liquidación realizada por el DAS[16]. Y, como se dijo, la decisión no es desfavorable a la ex cónyuge, por lo que no puede ser modificada por el Tribunal, pues, por esa razón, la recurrente no tendría legitimidad para impugnarla.

Finalmente, se advierte que, si había alguna inconformidad con esta partida de recompensa, correspondía al señor Carlos Arturo Riaño Castellanos apelar la decisión del Juzgado ye ese asunto no funge como tal.

d) Sobre las acreencias de la hija matrimonial María Catalina Riaño Jaramillo

Indica la apelante que los créditos a favor de la hija matrimonial María Catalina Riaño Jaramillo no debieron excluirse. Acorde con los inventarios y avalúos presentados, las partidas controvertidas corresponden al pasivo interno reclamado por la señora Audrei Jaramillo Lilchyn, son las siguientes:

Partida tercera: El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$9.857.431** que corresponden al 50% de la suma pagada en la Universidad Javeriana por concepto de estudios de la hija común María Catalina Riaño Jaramillo;

Partida quinta: El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$2.462.900** correspondientes al 50% del

[16] Folio 157 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

valor utilizado de las tarjetas de crédito Éxito y Colpatria, recursos utilizados en la manutención de los hijos del matrimonio C.A.R.J. y María Catalina Riaño Jaramillo antes de la fijación de la cuota alimentaria provisional por el Juzgado Dieciocho de Familia.

Partida Sexta El señor Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$2.000.000** correspondiente al 50% de una deuda contraída con la señora Mari Luz Lilchyn de Jaramillo para viaje de la hija común María Catalina Riaño Jaramillo.

Las mencionadas partidas, fueron objetadas por el demandante, para que no se incluyeran en el inventario. En su criterio, la **partida tercera**, los gastos universitarios no pueden incluirse pues "*en Colombia los padres no están obligados a dar UNIVERSIDAD a sus hijos y menos cuando no han sido ordenados por un juzgado y la hija ya es mayor de edad"*. De otro lado, de la **partida cuarta** afirmó el señor Riaño, que cumplió en su momento la obligación alimentaria con su hija María Catalina, quien actualmente es mayor de edad, por lo que la suma reclamada "*no se sabe si pertenecen a alimentos ni para quien"*. Finalmente, frente a la **partida sexta** dijo el actor, no se aportó título de la deuda contraída y, en todo caso, fueron dineros para el viaje a Francia de la hija María Catalina Riaño en el año 2017 persona mayor de edad y que actualmente labora.

En el *sub lite*, las compensaciones reclamadas tienen que ver con el sostenimiento de una de las hijas del matrimonio de nombre María Catalina Riaño Jaramillo, hoy mayor de edad. Inicialmente, según el numeral 5 del artículo 1796 el Código Civil, los rubros que componen las partidas son un pasivo social pues *"la sociedad está obligada al pago de: 5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y*

establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia".

La señora Audrei Jaramillo Lilchyn afirma que ella cubrió los gastos relacionados en las partidas tercera, quinta y sexta del pasivo interno. De las pruebas allegadas, observa el Tribunal que únicamente está probada la **partida tercera**.

En efecto, para respaldar su reclamación, la demandada aportó copia de recibos de pago de la Universidad Javeriana de María Catalina Riaño Jaramillo del programa de Ingeniería Electrónica que cuenta con ayuda Icetex en un porcentaje cancelados el 23 de julio de 2014 $2.221.175[17], 23 de enero de 2015 $2.376.719[18], 23 de julio de 2015 sin valor legible[19] y, 19 de enero de 2016[20] $2.955.229. Y recibos de Icetex cancelados los días 31 de mayo de 2016[21] $115.000 y, 30 de abril de 2017 $81.510[22]. También aportó una comunicación sin constancia de pago emitida por Refinancia sobre una deuda por $4.925.800 pesos[23].

En sus inventarios, el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos, sobre este aspecto allegó una comunicación del ICETEX según la cual el crédito educativo a favor de María Catalina Riaño Jaramillo tiene un saldo adeudado de $56.236.573,47 que se encuentra al día después de estar en etapa de

[17] Folio 141 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[18] *Ibídem*
[19] Folio 142 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[20] *Ibídem*
[21] Folio 143 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[22] Folio 144 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[23] Folio 145 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

ejecución[24] y, aportó el recibo de la Universidad Javeriana del 23 de julio de 2014[25].

Según criterio jurisprudencial, los padres deben alimentos a sus hijos hasta el aprendizaje de una profesión y, hasta la edad de 25 años siempre que tengan la condición de estudiantes. Sobre este aspecto, en concreto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irrumpan en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien más preciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado"[26].

Quedó probado en este caso, que la hija de las partes María Catalina Riaño Jaramillo cursaba el programa de Ingeniería Electrónica en la Universidad Javeriana en los años 2014 a 2017. Dichos estudios, fueron cubiertos, en parte con un crédito ICETEX y con recursos propios; el 23 de julio de 2014 $2.221.175[27], fue acreditado con el recibo aportado por las

[24] Folio 245 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[25] Folio 246 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[26] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14750-2018, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.
[27] Folio 141 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

partes, que ese valor fue cubierto por ambos padres, pues el documento lo tienen los dos ex cónyuges.

Ahora, demostró la demandante, con la respectiva documental, que ella cubrió los costos educativos superiores de su hija María Catalina, así: El 23 de enero de 2015 $2.376.719[28], 23 de julio de 2015 sin valor legible[29] y, 19 de enero de 2016[30] $2.955.229, respectivamente, sumas canceladas a la Universidad Javeriana. Y recibos de Icetex cancelados los días 31 de mayo de 2016[31] $115.000 y, 30 de abril de 2017 $81.510[32].

Viene de lo anterior, que el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos, colaboró parcialmente con la educación superior de su hija María Catalina, pues se deduce que, solo canceló el valor correspondiente al recibo de la Universidad correspondiente al 23 de julio de 2014. Por ello, resulta creíble que la demandada haya suplido los demás costos de los años 2015 a 2017 con la Universidad Javeriana y con ICETEX, cuyos pagos están soportados con los recibos de la mencionada universidad y del ICETEX.

En ese sentido, hay lugar a reconocer la recompensa de la partida tercera, pero, no en la suma denunciada por la demandada sino por **$2.764.229** pesos, correspondiente al 50% valor invertido en la educación de María Catalina Riaño Jaramillo soportado en los recibos de la Universidad Javeriana e ICETEX.

[28] *Ibídem*
[29] Folio 142 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[30] *Ibídem*
[31] Folio 143 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"
[32] Folio 144 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

De otro lado, se confirmará la decisión del *a quo* en cuanto a las partidas quinta y sexta del pasivo interno, pues carecen de respaldo probatorio.

e) Sobre la exclusión de los inmuebles con matrículas Nº 50C-01377482 y 50C-01594862.

Estos bienes están relacionados en las partidas primera y segunda del activo presentado por la señora Audrei Jaramillo Lilchyn, así: **Partida primera** Apartamento 903 interior 6 de la Calle 66B Nº 50-61 de Bogotá registrado con matrícula inmobiliaria Nº 50C-1594862 avaluado en **$361.000.000**; y, **Partida segunda** Inmueble ubicado en la Calle 168 Nº 9-11 Interior 7 Casa 2 Conjunto Residencial Villa de Toscana Primera Etapa registrado con la matrícula Nº 50N-20412242 avaluado en **$576.533.100**. El demandante, al objetar los inventarios, solicitó la exclusión de estas partidas, pues no son inmuebles de la sociedad conyugal, pues se trata de inmuebles adquiridos por el señor Carlos Arturo Riaño antes de contraer matrimonio.

Frente a la **partida primera**, está demostrado con el certificado de tradición y libertad del inmueble con la matrícula Nº 50C-01377482 que fue adquirido por el señor Carlos Arturo Riaño Castellanos, mediante compraventa contenida en la Escritura Pública Nº 4161 otorgada el 9 de agosto de 2000, en la Notaría Dieciocho de Bogotá, es decir, se trata de un bien propio del demandante ya que no fue adquirido dentro del periodo de vigencia de la sociedad conyugal – 19 de marzo de 2005 al 18 de agosto de 2015 -[33].

[33] Folio 124 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

En cuanto a la **partida segunda**, se evidencia que el inmueble con matrícula Nº 50C-01594862 fue transferido a "*título de beneficio en fiducia mercantil"* por Alianza Fiduciaria a favor de Carlos Arturo Riaño Castellanos mediante Escritura Pública Nº 312 del 11 de febrero de 2005 (Anotación Nº 013), esto es, antes de su matrimonio con la demandante; posteriormente fue vendido por el señor Riaño mediante Escritura Pública Nº 0125 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 70 de Bogotá a Gloria Lucy Ortega Narvaez y Nubia Lilliam Ortega Narvaez (Anotación Nº 112)[34], es decir, fue un bien propio del ex cónyuge que actualmente no es parte integrante de su patrimonio.

Como quiera que ninguno de tales predios hace parte de la sociedad conyugal, no hay error en la decisión del *a quo*. Ahora, pretende la demandada que sean incluidos, porque asevera que fueron adquiridos en el periodo de convivencia de Audrei Jaramillo Lilchyn y Carlos Arturo Riaño Castellanos, es decir antes de casados; sin embargo, no obra prueba alguna de la existencia de la pretendida unión marital de hecho, que así lo acredite, bien sea por sentencia judicial u otro medio legalmente autorizado paras declararla. Por tanto, cae la vacío lo argumentado al respecto por el recurrente.

f) Sobre el ocultamiento de bienes

Afirma la apelante, que el *a quo* no se ha pronunciado sobre una petición de ocultamiento de bienes, sin embargo, de un lado, la parte recurrente no indica, en concreto a qué bienes se refiere. Y, en caso de que

[34] Folios 112 y 113 Archivo "0001CuadernoLSC.pdf"

lo hubiera hecho, es palmario que la controversia del artículo 1824 del Código Civil sobre distracción de bienes se ventila a través de la acción declarativa correspondiente, que es ajena al proceso liquidatorio; sobre el tema ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia:

"(…) de cara al razonamiento esbozado por la gestora relativo a que no instauró la acción ordinaria para obtener la declaración de la sanción por ocultamiento de bienes ante el juez civil, habida cuenta que el Código General del Proceso consagró que el conocimiento de la misma corresponde al juez de familia, se advierte que al margen de la vigencia del artículo 22 del anotado compendio normativo, ello per se no habilita para que dicha solicitud se tramite por la cuerda del proceso liquidatorio, dado que ésta debe incoarse bajo los lineamientos de un juicio declarativo"[35]*.*

En suma, conforme a todo lo discurrido en esta providencia, se modificará el ordinal segundo del auto materia de apelación, que aprobó los inventarios y avalúos, para incluir la recompensa de la partida tercera del pasivo interno en la forma tratada en el acápite correspondiente, y se modificará el avalúo de la compensación relativa al inmueble con matrícula Nº 50N-20412242, relacionado en el literal A) de activo aprobado por el *a quo*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal segundo del auto del 26 de octubre de 2021, para incluir en los inventarios y avalúos aprobados la partida tercera del pasivo interno denunciado por la demandada, así: El señor

[35] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC12296-2016, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Carlos Arturo Riaño Castellanos adeuda en favor de la ex cónyuge la suma de **$2.764.229** que corresponden al 50% de la suma pagada en la Universidad Javeriana por concepto de estudios de la hija común María Catalina Riaño Jaramillo.

SEGUNDO.- MODIFICAR el ordinal segundo del auto del 26 de octubre de 2021, para tener como avalúo de la partida "*Compensación de la venta del inmueble identificado con FMI No. 50N-20412242"*, la suma de **$267.000.000**

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás que fue materia del recurso de apelación, la providencia proferida el 26 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

CUARTO.- SIN CONDENA en costas a la parte apelante ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

QUINTO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

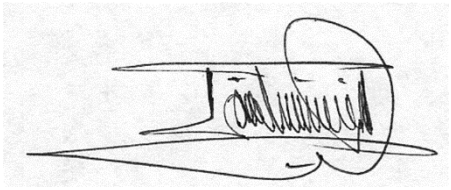

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado